



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/824/2019

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0842/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.**

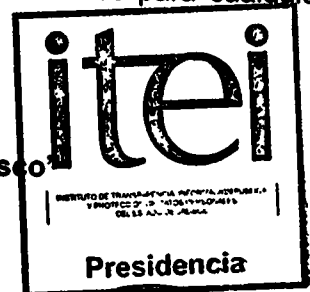
PRESENTE

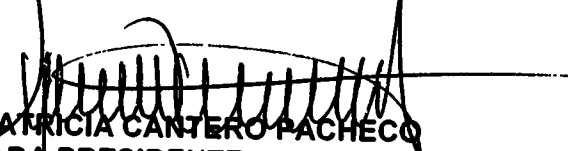
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"




**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,
Jalisco.**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado entrega información que no corresponde con lo solicitado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido negativo, declarando la información solicitada como inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, a través del Comité de Transparencia correspondiente. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Número de recurso

842/2019

Fecha de presentación del recurso

15 de marzo de 2019

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

02 de mayo de 2019

RECURSO DE REVISIÓN: 842/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 22 veintidós de marzo del presente año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada con fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01110519 a través de la cual se requirió la siguiente información:

Por medio de este conducto le envío un cordial saludo, mismo que aprovecho para solicitar a usted COPIA CERTIFICADA de los oficios que hayan sido debidamente notificados al Inversionista Proveedor MEXILED S.A. de C.V. que verse sobre eventos de incumplimiento a los contratos de Obra Contrato de Obra y Financiamiento para el Programa Ahorro de Energía Eléctrica en el

RECURSO DE REVISIÓN: 842/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Tonalá y el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para el Proyecto de Inversión Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público Municipal de Tonalá, Jalisco.

Así mismo, le solicito COPIA CERTIFICADA de las notificaciones de Servicio Deficiente que hayan sido debidamente notificadas confirme los establecido en la cláusula 10.2 de los contratos que se hacen referencia en el presente curso, en que ha incurrido el Inversionista Proveedor MEXILED S.A. de C.V. de acuerdo con los contratos de Obra Contrato de Obra y Financiamiento para el Programa Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Tonalá y el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para el Proyecto de Inversión Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público Municipal de Tonalá, Jalisco.

*La anterior solicitud serán ambas en caso de existir desde que se celebraron los contratos anteriormente citados hasta la fecha de la presentación del presente oficio.
Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, a través de oficio sin número, misma que fue notificada con fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual señaló lo siguiente:

...
Para efecto de obtener la información solicitada, se requirió a la(s) siguiente (s) área (s):

- *Jefe de Enlace Administrativo de la Dirección General de Obras Públicas.*
- *Jefe de enlace Administrativo del Órgano Interno de Control*
- *Jefe de Enlace Administrativo de la Presidencia*

La respuesta fue la siguiente:

- *"Sin encontrar ninguna documentación al respecto"*
- *"No obra en los archivos del Órgano Interno de Control"*

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es NEGATIVA (INEXISTENTE) esto deviene de la razón fundamental de que la Dirección de Órgano interno de Control como la dirección de Obras Públicas mencionan que no se localizó la documentación solicitada, se observa que al cierre de esta respuesta no se ha tenido contestación por parte de la Dirección General Jurídica.

Lo anterior de conformidad al artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

...
Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

...con motivo de la omisión de respuesta a lo peticionado (...)

...
IMPUGNACIÓN.- *Se instaura el presente recurso con fundamento por lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho e acceso a la información como un derecho humano fundamental de todos, así como los tratados internacionales, los cuales no establecen prohibición alguna o calificación de las personas.*

...
*...recibí respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información que realice por conducto de Infomex de fecha 15 de Febrero (...) resultando que **LA INFORMACIÓN ENTREGADA, NO FUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, en mi Solicitud de Acceso a Información presentada ante la autoridad obligada (...)*

...
ARGUMENTO SOBRE EL PRESENTE ASUNTO.- *La Solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa, no ha recibido respuesta por parte del sujeto obligado (...) dentro del término de los ocho días que para su cumplimiento establece el artículo 93, numeral 1, fracción X, toda vez que dicha autoridad no entrega la información que le fue claramente solicitada, en respuesta hace una referencia a situaciones ajenas a solicitud, manifestando argumentos fuera de lugar, estableciendo*

RECURSO DE REVISIÓN: 842/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



en su respuesta: "es necesario analizar los avances de las Obras para poder determinar el cumplimiento o no del Contrato", especulando sobre la información, estableciendo situaciones futuras, y la información solicitada versa sobre acciones concretas y pasadas, acontecidas entre el 29 de septiembre del año 2014 al 15 de febrero del año 2019, es decir la solicitud que hago es clara, solicito copia certificada de las NOTIFICACIONES QUE EL SUJETO OBLIGADO HAYA REALIZADO AL INVERSIONISTA PROVEEDOR MEXILED S.A. DE C.V. dentro de los Contratos mencionados en mi solicitud; es decir son **LOS OFICIOS QUE LE FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS AL INVERSIONISTA PROVEEDOR MEXILED S.A. DE C.V. DURANTE EL PERIODO DEL 29 DE SEPTIEMBRE 2014 AL 18 DE FEBRERO DEL 2019;** y por lo tanto es procedente la acción recursal que señala el numeral 3, del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se presume que dicha información es INEXISTENTE en consecuencia es conducente se requiera al sujeto obligado, para que en caso de que dicha información si exista, realice su entrega; o en caso de que dicha información NO EXISTA se le requiera por la emisión de su informe exponiendo el sentido NEGATIVO e informe que dichos documentos no existen y de respuesta a la solicitud de información materia de mi petición.

...Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 01 primero de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número, mediante el cual informó lo siguiente:

...
En relación con la inconformidad del ciudadano mediante la cual señala lo siguiente:

...
Único Agravio.- Se manifiesta que con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió de nueva cuenta a la Dirección General Jurídica, a la Sindicatura Municipal, a la Secretaría General, y al Órgano Interno de Control, quienes manifestaron que la figura de Supervisor contemplada en los Contratos de Obra y Financiamiento para el programa "Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Tonalá, Jalisco" así como el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para el Proyecto de Inversión "Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público Municipal de Tonalá, Jalisco" al señalar que será la persona física moral designada por las partes para la supervisión del Proyecto, en tal virtud esta Figura Jurídica en las anteriores Administraciones no se había nombrado, y en la actual Administración 2018-2021 fue nombrada por el Municipio y aceptada por la empresa Mexiled mediante acuerdo de la cuarta sesión de fecha 24 de octubre de 2018 mediante acuerdo en las mesas de trabajo, donde las partes acordaron que fuera la Empresa de Proyectos Alianza Pro Ambiental S.A. de C.V.

Así mismo, manifiestan que a la fecha NO EXISTE UNA NOTIFICACIÓN DE SERVICIO DEFICIENTE, sin embargo si existen irregularidades, mismas que se están dirimiendo en la Sexta Sala del Tribunal Administrativo con número de expediente 721/2019.

Ahora bien, también se requirió a la Dirección General de Obras Públicas quien manifestó que en sus archivos y en los documentos entregados por la Administración pasada, no fueron localizados los documentos relativos a la empresa Mexiled S.A. de C.V., y tampoco se localizaron contratos que hubiera realizado, vía la Dirección General de Obras Públicas.

...
Se señala que derivado de la contestación de las áreas antes mencionadas, se le dio vista al Comité de Transparencia para que justifique la inexistencia de la información en relación a las Notificaciones requeridas en la solicitud del ciudadano. La convocatoria podrá consultarla en la Página Oficial de Transparencia del Municipio de Tonalá, Jalisco, en el artículo 8, fracción I, inciso g), o bien en el siguiente link: <http://transparencia.tonala.gob.mx/las-actas-y-resoluciones-del-comite-de-transparencia/> siendo la primera convocatoria del mes de abril del 2019.

Por lo anterior, consideramos que la información remitida constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la que solicito se emita resolución en donde se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...
Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 842/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuales señaló lo siguiente:

En dicho informe de ley el sujeto obligado, manifiesta en el PUNTO 2 DE ANTECEDENTES que: "2. Presentada la solicitud esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas necesarias para allegarse de lo petitionado, por lo que, una vez recibida la información remitida, se elaboró la respuesta respectiva conforme lo establece el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resolviéndola en el sentido **NEGATIVA INEXISTENTE.**"

En ese sentido me es importante manifestar a este Instituto, que lo narrado por el sujeto obligado **ES FALSO**, toda vez que la respuesta recibida por el sujeto obligado a mi solicitud e transparencia fue **ACTO POSITIVO**, en el cual el sujeto obligado anexo oficio DJ/ET/0791/2019 de fecha 27 de Febrero del año 2019, firmado por el Mtro. Eduardo Francisco Mejía Lucatero Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica del Municipio de Tonalá, Jalisco, en el que declara que es **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, y en dicha respuesta en ningún momento hace entrega de la **INFORMACIÓN SOLICITADA**, ya que en dicha respuesta enuncian que "es necesario analizar los avances de las Obras para poder determinar el cumplimiento o no del Contrato", por lo que el sujeto obligado debió contestar **NEGATIVA INEXISTENTE**, como lo informa en el punto 2 de los antecedentes, de su informe de ley.

En el informe de Ley el sujeto obligado, manifiesta "que los agravios señalados en contra del sujeto obligado quedaron sin efecto ya que los puntos en los que adolece el ciudadano fueron debidamente subsanados en los actos positivos que se realizaron, en la gestión hecha por la Dirección de Transparencia en la cual requirió de nueva cuenta a la Dirección General Jurídica, Sindicatura Municipal, Secretaría General y al Órgano Interno de Control, quienes manifestaron: que la figura de Supervisor contemplada en los contratos de Obra y Financiamiento para el Programa "Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público Municipal de Tonalá, Jalisco, al señalar que será la persona física moral designada por las partes para la Supervisión del Proyecto, en tal virtud esta figura jurídica en las anteriores administraciones no se había nombrado y en la actual administración 2018 fue nombrada por el Municipio y aceptada por la empresa Mexiled mediante acuerdo en las mesas de trabajo, donde las partes acordaron que fuera la empresa de Proyectos Alianza Pro Ambiental S.A. de C.V. Así mismo, manifiestan que a la fecha **NO EXISTE UNA NOTIFICACIÓN DE SERVICIO DEFICIENTE**, sin embargo si existen irregularidades, mismas que se están dirimiendo en la Sexta Sala del Tribunal Administrativo con número de expediente 721/2019."

Por lo que en este sentido, el sujeto obligado ha reconocido he informa que **NO EXISTEN NOTIFICACIONES DE SERVICIO DEFICIENTE**, por lo cual deberá declarar en este apartado la **NEGATIVA E INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

Pero continúa incumpliendo, con la entrega del resto la información solicitada, ya que el sujeto obligado hace mención que, si existen irregularidades mismas que se están dirimiendo en la Sexta Sala del Tribunal Administrativo con número de expediente 721/2019, lo cual dicha manifestación es injustificada, para negar la información, y más cuando es el sujeto obligado en este caso el Ayuntamiento de Tonalá, es el demandado en dicha Litis y dicha demanda, fue presentada en contra del Ayuntamiento en fecha posterior a la solicitud de información.

Por lo que, en este sentido, el sujeto obligado ha reconocido e informado que **NO EXISTEN NOTIFICACIONES DE SERVICIO DEFICIENTE**, en este sentido el sujeto obligado debe ser contundente en su respuesta, y realizarla como lo manifiesta en el punto dos de antecedentes. Es decir, si existe la información y existe en los términos que fue solicitada debe entregarla y si esta no existe debe manifestar que la información es **NEGATIVA INEXISTENTE.**

Por lo que manifiesto a este Instituto, que el sujeto obligado sigue sin entregar la información solicitada, violentando lo dispuesto en el artículo 6° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...)

... **LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO FUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, en mi Solicitud de Acceso a Información 371, así como en el Informe de Ley del Recurso de Revisión 0842/2019 presentada ante la autoridad obligada, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco,

RECURSO DE REVISIÓN: 842/2019
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



solicitud que en su parte conducente expresa:

...
 Por lo que insistimos en que el sujeto obligado debe de ser contundente en su respuesta, y entregarla en los términos en los que le fue solicitada. En términos de lo establecido en los Artículos 1 numerales 1, 2, 3, 4; 2 numeral 1, fracciones I, II, III, X; 3; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
 ...Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término establecido para tales efectos, y a su vez, en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue presentada con fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, tal y como se observa a continuación:

Caso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
neutralizar valores	15/02/2019 13:09	15/02/2019 13:09	En Proceso
notificar por correo nueva solicitud	15/02/2019 13:09	15/02/2019 13:09	En Proceso
tiempo de canalización	15/02/2019 13:09	15/02/2019 13:09	En Proceso
recibe y determina competencia	15/02/2019 13:09	15/02/2019 13:36	En espera de canalización
registro de la solicitud	15/02/2019 13:09	15/02/2019 13:09	REGISTRO
tiempo para Prevenir	15/02/2019 13:36	15/02/2019 13:36	En Proceso
verifica requisitos	15/02/2019 13:36	15/02/2019 13:36	En Proceso

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debió emitir respuesta dentro de los 08 ocho días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de información, tal y como se observa a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, a más tardar el día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Luego entonces, de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, así como de las documentales que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta precisamente, el día 27 veintisiete de febrero del año en curso, tal y como se observa a continuación:

Internas	19/02/2019 19:16	20/02/2019 10:14	En asignación
4. Definir Plazos	19/02/2019 19:16	19/02/2019 19:16	En Proceso
Define resolución de la solicitud	20/02/2019 10:14	27/02/2019 15:04	En Proceso
Documenta Resolución	27/02/2019 15:04	27/02/2019 15:05	En Proceso

En razón de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del término establecido para tales efectos.

Ahora bien, el ahora recurrente requirió la siguiente información:

Por medio de este conducto le envío un cordial saludo, mismo que aprovecho para solicitar a usted COPIA CERTIFICADA de los oficios que hayan sido debidamente notificados al Inversionista Proveedor MEXILED S.A. de C.V. que verse sobre eventos de incumplimiento a los contratos de Obra Contrato de Obra y Financiamiento para el Programa Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Tonalá y el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para el Proyecto de Inversión Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público Municipal de Tonalá, Jalisco.

Así mismo, le solicito COPIA CERTIFICADA de las notificaciones de Servicio Deficiente que hayan sido debidamente notificadas confirme los establecido en la cláusula 10.2 de los contratos que se hacen referencia en el presente recurso, en que ha incurrido el Inversionista Proveedor MEXILED S.A. de C.V. de acuerdo con los contratos de Obra Contrato de Obra y Financiamiento para el Programa Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Tonalá y el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para el Proyecto de Inversión Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público Municipal de Tonalá, Jalisco.

*La anterior solicitud serán ambas en caso de existir desde que se celebraron los contratos anteriormente citados hasta la fecha de la presentación del presente oficio.
Sic.*

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado realizó actos positivos, consistentes en requerir de nueva cuenta a las áreas de:

- Sindicatura Municipal
- Secretaría General
- Órgano Interno de Control

Quienes declararon la inexistencia de la información solicitada; razón por la cual, se dio vista al Comité de Transparencia quien a su vez, declaró la inexistencia de la información solicitada, mediante acta de fecha 01 primero de abril de 2019 dos mil diecinueve, argumentando que los oficios requeridos son inexistentes en razón de que no se realizaron las notificaciones aludidas; razón por la cual las mismas no obran en los archivos del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, informó que si bien, no existen las notificaciones referidas en la solicitud, si existen acciones jurídicas que se encuentran dirimiéndose en la Sexta Sala del Tribunal Administrativo.

Asimismo, señaló que se agotó la búsqueda de la información dado que la misma se realizó a través de las áreas poseedoras, generadoras y/o administradoras de la información; luego entonces manifestó que es materialmente imposible generar la información, dado que la misma se encuentra fuera de la esfera competencial del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Finalmente, a través de dicha acta, se ordenó dar vista al Contralor Municipal para que inicie Procedimiento de Responsabilidad establecida en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en contra de los servidores públicos que resulten responsables.

RECURSO DE REVISIÓN: 842/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



En razón de lo anterior, se estima que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del término legal establecido para tales efectos, y asimismo realizó actos positivos a través de los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, argumentando que la misma no ha sido generada.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones emitidas por el recurrente, se estima que **no le asiste la razón**, por un lado, dado que el sujeto obligado no negó la entrega de la información, sino que contrario a ello declaró la información solicitada como inexistente, fundando, motivando y justificando dicha inexistencia a través del procedimiento correspondiente establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Luego entonces, si bien, entregó información diversa a lo solicitado aludiendo a la *designación de la figura de Supervisor contemplada en los Contratos de Obra y financiamiento para el Programa de "Ahorro de Energía Eléctrica en el Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Tonalá, Jalisco;* se pronunció de manera categórica respecto de aquellos oficios de notificación que fueron requeridos, declarando los mismos como inexistentes, argumentando que los mismos no fueron generados y apegándose estrictamente al procedimiento establecido para tales fines.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del término legal establecido para tales efectos, y asimismo realizó actos positivos a través de los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, argumentando que la misma no ha sido generada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 842/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

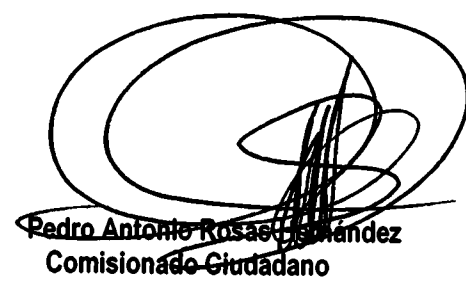
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 842/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 842/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.

